



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 202/10

BUENOS AIRES, 07 DE OCTUBRE DE 2010.

VISTO el Expediente registrado en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos bajo el N° 170.721; y,

CONSIDERANDO

I. Que el presente expediente fue iniciado a raíz de una denuncia anónima efectuada el día 18 de julio de 2007 en la dirección de correo electrónico de esta Oficina en la que se informan ciertas irregularidades que se habrían cometido en el trámite del concurso del Jefe de Departamento Narcotráfico de la Aduana.

Que el denunciante manifiesta que “El concurso será inevitablemente nulo y por lo tanto inválido de forma y fondo desde que entre los que deciden se hallan intereses particulares en ratificar a la actual conducción (...)”.

Que alude a la especial situación laboral de los abogados Diego PEREZ ESCOBAR (Legajo N° 35.506/02) y Raúl BUSTOS CARA (Legajo N° 16.596/04), los cuales, informa la denunciante, poseerían un vínculo que excede lo laboral, sugiriendo que mantienen una relación personal o bien son locador-locatario, situaciones ambas que hubieran obligado al segundo a excusarse de intervenir en el concurso del primero.

Que de conformidad a la denuncia, en el concurso habrían participado el Sr. BUSTOS CARA, integrando la terna evaluadora, y el Sr. PEREZ ESCOBAR (interino a cargo del cargo) como postulante.

Que a juicio de la denunciante, la situación descripta violaría las normas éticas vigentes en la AFIP. Ello además de las normas éticas referidas a posible favoritismo en un concurso (arts. 42 y 43 del Código de Ética en la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99).



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que sobre la base de los hechos denunciados se abrió la carpeta N° 8434, que tramitó por ante la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción .

Que por Resolución OA/DI N° 566/07 de fecha 27 de noviembre de 2007 se dispuso remitir copia de las actuaciones a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, a fin de evaluar el eventual incumplimiento de las normas éticas aplicables a quienes se desempeñen en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que el 28 de julio de 2008 se dispuso la formación del presente expediente administrativo.

Que el 13 de agosto de 2008, esta Oficina requirió por Nota OA/DPPT/RN N° 2741/08 a la Sra. Directora General de Aduanas, informe si durante el transcurso de los años 2007 y 2008 se realizó un llamado a concurso para cubrir cargos en el Departamento de Narcotráfico de ese organismo, debiendo especificar, en caso afirmativo, los puestos a cubrir, los perfiles pretendidos, el estado de los concursos, si se efectuaron impugnaciones, los nombres y apellidos de las personas inscriptas, de las que hubieran concursado, de las seleccionadas por haber obtenido mayor puntaje y de aquellas que habrían conformado el comité evaluador. Por otra parte, se pidió información acerca de la situación de revista de los agentes denunciados, precisando actividad funcional asignada, carga horaria y sus domicilios laborales y reales.

Que el 7 de octubre de 2008 la Directora General de Aduanas respondió el requerimiento de esta Oficina.

Que del informe elevado por el Sr. Director de Personal de la Aduana a la Dirección General con fecha 29 de septiembre de 2008 surge, en lo que aquí interesa, que mediante Disposición (DP) N° 103 de fecha 29 de marzo de 2007, modificada por la similar (DP) N° 224 de fecha 3 de agosto de 2007, se instrumentó un llamado a concurso para la cobertura –entre otros- del cargo de Jefe del Departamento de Narcotráfico. En dicho concurso se



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

inscribieron tres postulantes, entre ellos, el contador público Diego Raúl PEREZ ESCOBAR.

Que agrega que el Comité de Selección se integró oportunamente con la Subdirectora General de Control Aduanero, Abog. María Silvina TIRABASSI, la Subdirectora General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Lic. María Siomara AYERAN y el Director de Evaluación y Desarrollo de Recursos Humanos Lic. Iván Armando SOCCO.

Que continúa informando que los actuados respectivos se encontraban, al 29 de septiembre de 2008, en trámite en el Comité de Selección interviniente, para un nuevo análisis en virtud de la presentación efectuada por uno de los postulantes (Dr. Fernando Raúl CHINGOTTO ARAUJO).

Que el agente que mayor puntaje habría obtenido es – según la aludida nota- el contador PEREZ ESCOBAR.

Que corrobora que el contador PEREZ ESCOBAR se desempeña actualmente como Jefe Int. del Departamento de Narcotráfico, habiendo sido designado por Disposición N° 23/06 (SGRH), siendo su último domicilio denunciado, el de la calle Arcos 1910 piso 7° Departamento B, de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, asimismo, expresa que el Dr. BUSTOS CARA se desempeña en la actualidad como Subdirector General de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, habiendo sido designado por Disposición N° 145/08 (AFIP), con último domicilio declarado en Venezuela 110 piso 15 Departamento B, de la Capital Federal.

Que ambos agentes cumplen funciones en Azopardo 350 en el horario de 10 a 18 horas.

Que se remite, a sus efectos, copia certificada de los antecedentes relacionados con el Concurso (Actuación N° 13299-62-2007 y Actuación N° 10118-9-2008), de la declaración juradas de cargos de los agentes



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

denunciados y demás documentación relacionada obrante en sus legajos personales. Asimismo, se agrega copia de la Disposición N° 650/04 (AFIP) que implementó el Sistema de Selección para Jefaturas de Base y el Régimen de Concursos para Jefaturas Intermedias y de la Disposición N° 312/05 (SGRH) aprobatoria del procedimiento complementario de concursos.

Que de la declaración jurada de cargos y actividades suscripta por el Sr. PEREZ ESCOBAR el 22 de noviembre de 2005, surge como domicilio el de la calle Venezuela 110 Piso 15 “B” de la Capital Federal.

Que conforme se desprende de la Disposición AFIP 103/07 del 29 de marzo de 2007, Anexo VIII, el Comité ad hoc estaba integrado originariamente por la Subdirectora General de Control Aduanero, el Director de Investigaciones y el Director de Evaluación y Desarrollo de Recursos Humanos. El 3 de agosto de 2007 fue modificada la integración del Comité (Disposición AFIP 224/07) quedando formado por la Subdirectora General de Control Aduanero, la Subdirectora General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y el Director de Evaluación y Desarrollo de Recursos Humanos.

Que debe destacarse que de acuerdo a la Nota remitida por la AFIP con fecha 9 de septiembre de 2008, entre el 29 de marzo de 2007 y la fecha de su designación como Subdirector General de Técnico Legal Aduanera (por Disposición 145/08 AFIP), el abogado Raúl A. BUSTOS CARA ocupó el cargo de Director de Investigaciones, dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero de la Dirección General de Aduanas, por lo que entre el 29 de marzo de 2007 y el 3 de agosto de 2007 habría integrado el Comité de Selección ad hoc en el concurso en el que se postuló el Dr. PEREZ ESCOBAR.

Que la integración, el funcionamiento y las atribuciones del Comité de Selección se encuentran regulados por el Anexo I a la Disposición N° 650/04 (AFIP). En el punto 5.1. de la aludida disposición se expresa que “el Comité de Selección estará integrado por un total de tres (3) miembros. En todos



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

los casos deberá ser incluida la jefatura de la unidad inmediata superior del cargo concursado. En razón de esta disposición se explica que el Director de Investigaciones (del cual depende el cargo de Jefe del Departamento de Narcotráfico) en ese entonces a cargo del abogado BUSTOS CARA, haya integrado originariamente el Comité de Evaluación del concurso cuestionado.

Que la única Acta del Comité para la selección del Jefe del Departamento de Narcotráfico agregada al trámite del concurso, cuyas copias se han incorporado a este expediente, es la de fecha 01 de noviembre de 2007, en la que los Sres TIRABASSI, AYERAN y SOCCO (nuevos miembros del Comité a partir del 03 de agosto de 2007, según Disposición N° 224/07) se reúnen a los fines de evaluar los antecedentes de los postulantes (primera etapa de la labor de evaluación del Comité de conformidad a lo dispuesto por el apartado 6 del Anexo I a la Disposición AFIP 650/04). De esta reunión del Comité surge la conformación de la terna de los postulantes mejor calificados, otorgándose al Sr. PEREZ ESCOBAR el primer lugar en el orden de mérito.

Que de la copia de la Actuación N° 10118-9-2008 remitida por la Dirección General de Aduanas surge que uno de los postulantes al cargo, el Dr. Fernando Raúl Chingotto, el 31 de agosto de 2008 efectuó una presentación relativa al concurso en el que resultó designado el contador PEREZ ESCOBAR. En la misma pide se revise la admisión de este último toda vez que omitió cumplir con los requisitos para presentarse en la selección (no aportó en su oportunidad copia autenticada de su título universitario). Asimismo, formula observaciones con relación al puntaje asignado a los postulantes.

Que en el punto VIII “Acotaciones respecto del Comité de Selección del Concurso”, el Dr. Chingotto expresa que “Llama la atención la falta de documentación relativa a la integración final del Comité de Selección, en efecto no hay una coincidencia total entre las personas mencionadas en la Disposición N° 103/07 (DP) y las personas que conforman el Acta de la Entrevista,



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ello debería ser salvado atento la intervención de esferas externas al Organismo (...) precisando los motivos por los cuales se obró en ese sentido.”

Que por Nota OA-DPPT/CL N° 2144/09 se solicitó a la Dirección General de Aduanas informe: a) el o los cargos ocupados por el Sr. BUSTOS CARA entre el 29 de marzo de 2007 (fecha de llamado a concurso para la cobertura –entre otros- del cargo de Jefe del Departamento de Narcotráfico) y la fecha de su designación como Subdirector de la Dirección General Técnico Legal Aduanera; b) la relación institucional entre los cargos que ocupó el Sr. BUSTOS CARA y el Departamento de Narcotráfico; y c) si el Sr. BUSTOS CARA participó de algún modo, directa o indirectamente, en alguna etapa del trámite del concurso convocado por Disposición N° 103/2007.

Que, en su respuesta, la Dirección General de Aduana expresó que el Sr. BUSTOS CARA, entre el 29 de marzo de 2007 y la fecha de su designación como Subdirector General de la Subdirección General de Técnico Legal y Aduanera, ocupó el cargo de Director de Investigaciones, dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero de la D.G.A. Corrobora, además, que de acuerdo a la estructura organizativa de la AFIP-DGA, el Departamento de Narcotráfico depende de la Dirección de Investigaciones (Disposición 36/06/AFIP Anexo A-19).

Que respecto de si el Sr. BUSTOS CARA participó de algún modo, directa o indirectamente, en alguna etapa del trámite del concurso convocado por Disposición N° 103/2007, expresa que se encuentra a disposición de esta Oficina el legajo completo del llamado a concurso, donde se advertirán las personas involucradas en la sustanciación del mismo.

Que, finalmente, refiere que oportunamente se modificó la integración del Comité ad hoc, disponiéndose la integración del mismo con la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, en reemplazo de los Directores de Gestión de Riesgo e Investigaciones.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el 30 de septiembre de 2009, por Nota OA-DPPT/CL N° 2576/09, se requirió nuevamente a la Sra. Directora General de Aduanas informe, entre otras cuestiones: las fechas de las entrevistas personales a los postulantes y nombre de los miembros del Comité de Selección presentes; el trámite dado a la presentación del Sr. Fernando Raúl Chingotto (Actuación N° 10118-9-2008); y reiterando lo solicitado en el punto c) de la Nota OA-DPPT-CL N° 2144/09, si el Sr. Raúl BUSTOS CARA participó de algún modo, directa o indirectamente, en alguna etapa del trámite del concurso convocado por Disposición DP N° 103 de fecha 29 de marzo de 2007.

Que el 29 de octubre, la Dra. TIRABASSI respondió el pedido de informes de la Oficina indicando que las entrevistas personales, sus fechas y los funcionarios intervinientes en tales actos surgen de la documentación en copia acompañada a la nota en responde. Acompaña copia del trámite otorgado a la presentación del Dr. Chigotto Araujo, identificado como SIGEA 10118-9-2008, “no teniendo a la fecha ninguna foja más que las primeras treinta y dos (32) que correspondieran a su escrito “. Finalmente refiere que “no surge de las actuaciones en trato que el Dr. Raúl BUSTOS CARA hubiera participado en forma directa en el trámite del concurso en cuestión. En atención a que la suscripta formó parte del Comité de Selección, en ocasión de desempeñarme como Subdirectora General de la Subdirección General de Control Aduanero, puedo sostener que ninguna persona hubo tenido participación indirecta en el trámite del mismo”.

Que del Acta del Comité de Selección de fecha 5 de enero de 2009, surge el análisis que dicho Comité efectuó de las impugnaciones presentadas por el Dr. Chingotto Araujo.

Que por Nota OA-DPPT/CL N° 3368/09, se solicitó al Director de Personal de la Dirección General de Aduanas, informe, con relación al trámite del concurso en cuestión, los motivos por los cuales se cambió (por Disposición N° 224/2007) la integración del Comité de Selección. El 29 de



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

diciembre de 2009 el Director de Personal de la AFIP responde dicho requerimiento, indicando que “la modificación de la integración del Comité de Selección estuvo originada por indicación expresa de la Subdirección General de Control Aduanero, mediante Nota N° 696/07 (SDG CAD) de fecha 27 de julio de 2007”, cuya copia adjunta. En dicha nota dispone el reemplazo de los miembros del Comité de Selección, “a fin de garantizar las acciones definidas en el plano estratégico por la Dirección General y su concentración en el nivel de Subdirección General”.

Que el 3 de noviembre de 2009 responde el requerimiento que se le efectuara, el Sr. Director del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. El citado Organismo informa, en lo que aquí interesa, que el Sr. BUSTOS CARA no es titular de ningún inmueble en la Ciudad de Buenos Aires y que el Sr. PEREZ ESCOBAR, actualmente es titular de las Unidades Funcionales 95 y 214, del sito en la calle Paroissien 1631/63 y Vilela 1650/58 y Av. Libertador 7836/76, desde febrero de 2009 (fs. 683/684, 696/699). En el informe producido con fecha 05 de enero de 2010, el titular del Registro de la Propiedad Inmueble agrega, a requerimiento de esta Oficina, que no es posible conocer si existieron inmuebles a nombre de los requeridos con anterioridad a la información vigente, toda vez que el procedimiento que se sigue a fin de mantener actualizada la base de datos, es dar de baja a aquellos que han transmitido el dominio, desde el momento en que se toma razón de ello.

Que respecto de la titularidad de dominio del inmueble sito en la calle Venezuela 110 piso 15 B (que tanto el Sr. BUSTOS CARA como el Sr. PEREZ ESCOBAR han denunciado como domicilio en diferentes momentos de su carrera administrativa), el Registro informa que desconoce a qué unidad funcional corresponde, emitiendo, en consecuencia, informe respecto de la totalidad de unidades del piso 15, ninguna de ellas a nombre de los funcionarios aquí involucrados.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, requerido por esta Oficina, la Administración del Consorcio de Propietarios de la Calle Venezuela 110 informa que al piso 15º “B” le corresponde la Unidad Funcional N° 154, la que se encuentra a nombre de CILMET S.A.

Que el 19 de enero de 2010 se requirió a la Inspección General de Justicia, produzca informe acerca de CLIMET S.A. (Nota OA-DPPT/CL N° 104/2010,), el que fue agregado con fecha 26 de febrero de 2010. Del mismo no surge que los funcionarios en cuestión integren la sociedad propietaria del inmueble de la calle Venezuela 110, piso 15º “B”, aclarando el organismo que esa Inspección “no lleva registros de accionistas”.

Que con fecha 29 de diciembre de 2009, el contador Diego R. PEREZ ESCOBAR, contesta la Nota OA 3373/09 expresando, en lo que aquí interesa, que no ha sido locador o locatario del Sr. Raúl BUSTOS CARA, no posee ningún tipo de relación de parentesco ya sea por consanguinidad o por afinidad con el mismo, no fue ni es acreedor, deudor ni socio del Sr. Raúl BUSTOS CARA, ni posee con éste relación comercial, personal o de amistad que manifieste familiaridad. Agrega, en tal sentido que la única relación que mantuvo con el Sr. BUSTOS CARA fue de carácter laboral, durante los años 2006 y 2007, período en el cual el nombrado era personal jerárquico (Director de Investigaciones) del área sobre la cual desempeñaba actividades como jefe (int) del Departamento Narcotráfico, las cuales actualmente sigue desempeñando.

Que por Nota DPPT/CL N° 1393/2010 de fecha 8 de junio de 2010, se corrió traslado de las actuaciones al funcionario denunciado, a fin de que tome vista de las mismas por sí o por apoderado, en los términos del artículo 9º de la Resolución MJSyDH N° 1316/08, derecho que el agente ejerció con fecha 12 de julio de 2010.

Que en su descargo, luego de hacer una reseña de las constancias de estas actuaciones, el Sr. BUSTOS CARA niega los hechos que se le atribuyen en la denuncia. En particular, niega haber integrado el Comité de



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Selección en el concurso para cubrir el cargo de Jefe de Departamento Narcotráfico y haber intervenido directa o indirectamente en algún concurso interno en el que el Sr. PEREZ ESCOBAR fuera postulante. Asimismo, niega que haya existido o exista relación personal y/o afinidad o relación comercial con el referido agente, o haber tenido con el mismo trato de locador-locatario.

Que se agravia de la inexistencia de medidas probatorias tendientes a demostrar la existencia de la persona que dice haber efectuado la denuncia y se refiere a la poca credibilidad de sus términos. Entiende que la presentación no es creíble, por lo que no debió haberse acogido la denuncia anónima la cual sólo podría admitirse “cuando ésta sea razonablemente circunstanciada y verosímil, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante”.

Que reseña que por Disposición N° 224/07 de fecha 03 de agosto de 2007 se excluyó del Comité de Selección a los Directores de las dependencias Gestión de Riesgo e Investigaciones. Destaca que “aún con los cambios señalados en el Comité adhoc, que son los cambios que reclama el anónimo, el Sr. Pérez Escobar resulta el postulante con mejor puntaje, no registra impugnación que se refiera a la idoneidad de este postulante y de alguno de los miembros del Comité de Selección, siendo la impugnación del Dr. Chingotto Araujo ... fundamentada solo en: 1. tardía incorporación de título universitario de uno de los participantes 2. irregular admisión de documental en idioma extranjero y 3. incorrecta asignación de puntaje efectuada a los antecedentes de los aspirantes”. A juicio del denunciado, “no existió ningún impedimento a la inscripción de postulantes, tampoco lo hubo respecto a los miembros del comité, y menos impugnación al postulante con mayor puntaje Pérez Escobar, lo que desvirtúa sin dejar dudas, que no ha existido ni existieron acciones conspirativas...”.

Que a continuación realiza una valoración de la prueba producida en estas actuaciones, de la que resultaría, a su juicio, que el Sr.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

BUSTOS CARA no habría intervenido en el trámite del concurso cuestionado y que no existe relación locativa entre los dos agentes involucrados en el análisis de este expediente, dado que el denunciado no es propietario de ningún inmueble en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II. Que la Oficina Anticorrupción (OA) fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que en virtud del art. 1º de la Resolución M.J y D.H Nº 17/00, la OA es autoridad de aplicación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto Nº 862/01) y le compete, por ende, prevenir, analizar y/o detectar la configuración de conflictos de intereses o violaciones a los deberes y pautas de comportamiento éticos en los que podría incurrir un funcionario público, en el marco de su gestión.

Que la citada Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (artículo 1º).

Que entre los fines del régimen de ética pública en general, y el de conflictos de intereses, en particular, se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, *Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*, Ed. Depalma, 1986, pág.8).

Que en esa línea se inscribe la prohibición contenida en el art. 2 inc. c): "... velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular"; o en el inciso i): "... abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil."

Que, en tal sentido, el artículo 17 del CPCC establece que "Serán causas legales de recusación ... 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, (...) sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.(...) 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.(...) 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato."

Que los hechos cuya existencia se denuncia podrían encuadrar en alguno de los supuestos previstos en los incisos mencionados, en tanto se sugiere la existencia de una relación personal, de amistad, o, eventualmente, la circunstancia de mantener los Sres. BUSTOS CARA y PEREZ ESCOBAR, un vínculo de locador-locatario.

Que el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : "A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo" (art. 41



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Decreto N° 41/99). “El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (art. 42 Decreto 41/99). El artículo 43, por su parte, expresa que “El funcionario público no debe designar parientes o amigos para que presten servicios en la repartición a su cargo prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado”.

Que, asimismo, el artículo 23 del citado Decreto, al aludir a los principios éticos, en particular a la independencia de criterio, expresa que “El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.”

Que como ha sostenido esta Oficina en casos precedentes, las normas mencionadas tienen por objeto prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra (Resolución OA-DPPT N° 130/09 del 5 de agosto de 2009).

III. Que en primer lugar cabe expedirse respecto de procedencia de la apertura de estas actuaciones sobre la base de la denuncia agregada a fs. 3 / 4.

Que, en su descargo, el Sr. BUSTOS CARA se agravia de la ausencia de medidas probatorias tendientes a demostrar la existencia de la persona que dice haber efectuado la denuncia y se refiere a la poca credibilidad de sus términos. Entiende que la presentación no es verosímil, por lo que no debió haberse admitido.

Que tal como surge de las normas que regulan el funcionamiento de esta Oficina, una denuncia anónima (o de dudosa procedencia) habilita la apertura de un expediente cuando es razonablemente circunstanciada y verosímil, existe gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

del denunciante de conservar el anonimato (artículo 1º inc. a) in fine del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08).

Que el objetivo de otorgar a las denuncias anónimas la entidad suficiente para instar la apertura de investigación en materia de ética pública y hechos de corrupción (ambas cuestiones de competencia de esta Oficina), es favorecer la posibilidad de que estos hechos puedan ser investigados y/o evitados por la Administración, ya que quien resulta víctima de los mismos, generalmente posee una relación de subordinación con los funcionarios involucrados y podría temer por la preservación de su trabajo o por su integridad. Incluso el Sr. Fiscal de Control Administrativo puede iniciar y proseguir de oficio las investigaciones de su competencia (art. 1 inc. b) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08), aún ante la inexistencia de una denuncia.

Que es importante destacar que la denuncia que dio origen a estos actuados cumplía con los requisitos antes apuntados. Los hechos se encontraban razonablemente circunstanciados y eran verosímiles, mencionándose concretamente el concurso en el que supuestamente se habían infringido las pautas y deberes de comportamiento ético (“concurso de Departamento Narcotráfico de la Aduana”), el organismo y el nombre de los funcionarios involucrados. Por otra parte, de corroborarse los mismos, podría configurarse una violación a las disposiciones del artículo 2 incisos c) y j) de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, y 23, 41, 42 y 43 del Código de Ética Pública aprobado por Decreto N° 41/99, con lo que la gravedad de la situación resulta indudable.

Que, por ende, los argumentos del Sr. BUSTOS CARA en este sentido no pueden prosperar.

IV. Que respecto de la verificación de los hechos imputados al Sr. BUSTOS CARA cabe formular las siguientes apreciaciones.

Que de la abundante prueba producida en estas actuaciones se desprende que, si bien el Sr. BUSTOS CARA integró inicialmente



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

el Comité de Selección del concurso instrumentado por Disposición (DP) N° 103 de fecha 29 de marzo de 2007 para la cobertura del cargo de Jefe del Departamento de Narcotráfico, a poco de iniciado (el 3 de agosto de 2007) y a instancias de la Subdirección de Control Aduanero (mediante nota 696/07 SDG CAD de fecha 27 de julio de 2007) cesó su intervención en el trámite (Disposición N° 224/2007) quedando el comité integrado por la Subdirectora General de Control Aduanero, la Subdirectora General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y el Director de Evaluación y Desarrollo de Recursos Humanos.

Que, por su parte, no se ha determinado la existencia de actividad alguna del Sr. BUSTOS CARA en el concurso en cuestión. La única Acta del Comité para la selección del Jefe del Departamento de Narcotráfico, es la de fecha 01 de noviembre de 2007, en la que los Sres TIRABASSI, AYERAN y SOCCO se reúnen a los fines de evaluar los antecedentes de los postulantes (primera etapa de la labor de evaluación del Comité de conformidad a lo dispuesto por el apartado 6 del Anexo I a la Disposición AFIP N° 650/04). De esta reunión del Comité surge la conformación de la terna de los postulantes mejor calificados, otorgándose al Sr. PEREZ ESCOBAR el primer lugar en el orden de mérito.

Que a mayor abundamiento, el 29 de octubre de 2009, la Dra. Tirabassi respondió el pedido de informes de la Oficina expresando que “no surge de las actuaciones en trato que el Dr. Raúl BUSTOS CARA hubiera participado en forma directa en el trámite del concurso en cuestión. En atención a que la suscripta formó parte del Comité de Selección, en ocasión de desempeñarme como Subdirectora General de la Subdirección General de Control Aduanero, puedo sostener que ninguna persona hubo tenido participación indirecta en el trámite del mismo”.

Que de todos modos, y aún cuando el Sr. BUSTOS CARA hubiese participado en el trámite del concurso antes mencionado,



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

no se ha podido acreditar la relación personal, de amistad o contractual entre el denunciado y quien resultó seleccionado para ocupar el cargo concursado.

Que, en efecto, el domicilio que ambos funcionarios han denunciado en sus legajos, en distintos períodos (sito en la calle Venezuela N° 110 piso 15 “B”) y que podría ser indicativo de alguna relación locativa o contractual entre los mismos, no resulta de titularidad de ninguno de ellos, lo que permite desestimar la hipótesis planteada en la denuncia. En tal sentido, el Sr. Director del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal informó que el Sr. BUSTOS CARA no es titular de ningún inmueble en la Ciudad de Buenos Aires y que el Sr. PEREZ ESCOBAR, actualmente es titular de las Unidades Funcionales 95 y 214, del sito en la calle Paroissien 1631/63 y Vilela 1650/58 y Av. Libertador 7836/76.

Que respecto del inmueble sito en la calle Venezuela 110 piso 15 B, Unidad Funcional N° 154, éste se encuentra a nombre de CILMET S.A., sociedad comercial en la que –en principio, de acuerdo a la información a la que se ha podido acceder- ninguno de los agentes relacionados a este expediente tendría participación (informe de la Inspección General de Justicia fecha 26/02/2010).

Que asimismo, con fecha 29 de diciembre de 2009, el Contador Diego R. PEREZ ESCOBAR expresó, en lo que aquí interesa, que no ha sido locador o locatario del Sr. Raúl BUSTOS CARA, no posee ningún tipo de relación de parentesco ya sea por consanguinidad o por afinidad con el mismo, no fue ni es acreedor, deudor ni socio del Sr. Raúl BUSTOS CARA, ni posee con éste relación comercial, personal o de amistad que manifieste familiaridad, agregando que la única relación que mantuvo con el Sr. BUSTOS CARA fue de carácter laboral, durante los años 2006 y 2007, período en el cual el nombrado era personal jerárquico (Director de Investigaciones) del área sobre la cual desempeñaba actividades como jefe (int) del Departamento Narcotráfico, las cuales actualmente sigue desempeñando.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en consecuencia, cabe desestimar la configuración de la violación a las pautas o deberes de comportamiento ético que se imputan en la denuncia al Sr. Raúl BUSTOS CARA.

V. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE ESTE MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

VI. Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Por ello

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DESESTIMAR la denuncia anónima que dio origen a estas actuaciones, toda vez que no se ha acreditado la configuración de los hechos en ella invocados.

ARTICULO 2º: DISPONER el archivo de las actuaciones sin más trámite, en los términos del artículo 10 inciso c) del Anexo II la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

ARTICULO 3º: REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese en la página de internet de la Oficina Anticorrupción y oportunamente archívese.